



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de abril de 2021. Ingresa proceso al despacho con solicitud de mandamiento de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170073200**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispondrá que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Finalmente, se requerirá a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, comuníquese por secretaria a la entidad por el medio más expedito.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como EJECUTIVO.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**e08ac2ca663a564ec5595e93322b830c28cc51dc7f12916f931d9672b6ad398
b**

Documento generado en 06/04/2021 02:53:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, con solicitud realizada por los representantes legales de las sociedades demandadas y por los apoderados de estas. Igualmente, con memorial ratificando los motivos por los que considera debe ser avalada la renuncia de poder presentada JOHN STEVEN FONSECA AMADO apoderado sustituto de INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S. y por MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA apoderado de CONSTRUCTORA MPF S.A.S. acompañada de la comunicación dirigida a las demandadas informando la terminación de los servicios jurídicos y la relación de procesos. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190013900**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los apoderados de las demandadas CONSTRUCTORA MPF S.A.S. e INGENIERIA E INVERSIONES MPF S.A.S. solicitan el aplazamiento de la audiencia programada en el auto que antecede, entre tanto se acepta la renuncia del poder presentada y se le brinda a las demandadas un término perentorio para que designen nuevo apoderado, petición que también realizan los representantes legales de estas sociedades al no contar con el paz y salvo que les permita continuar con la debida representación judicial en cabeza de otro profesional del derecho.

En este sentido, se insiste que no resultaría viable avalar la renuncia de poder presentada el 10 de febrero de 2021 por los abogados JOHN STEVEN FONSECA AMADO apoderado sustituto de INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S. y MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA apoderado de CONSTRUCTORA MPF S.A.S al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios del Trabajo y de la Seguridad Social, pues en el comunicado de la terminación de servicios jurídicos dirigido a las demandadas el pasado 27 de noviembre de 2019, se encuentra suscrito por una persona jurídica diferente a los mandatarios judiciales – *personas naturales*- a quienes les fue otorgado el poder inicial o la sustitución, y que si bien indican que pertenecer a la firma ABOGADOS LEGALES Y CONSULTORES ACL ASOCIADOS LTDA, dicha afirmación no cuenta acompañada de los soportes respectivos, como sería el Certificado de Existencia y Representación Legal que le permitieran al Juzgado examinar esta situación.

No obstante, como quiera que en las comunicaciones allegadas los días 08 y 09 de febrero de 2021, los señores MAGDA JANETH CASTRO y MAURICIO PATIÑO FUENTES, representantes legales CONSTRUCTORA MPF S.A.S e INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S. respectivamente, manifiestan conocer la renuncia presentada por los abogados, al indicar de forma expresa que "*ante la renuncia presentada por el apoderado judicial que en su momento tuvo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La Compañía y que atendió la contestación de la demanda en el presente proceso, hemos llevado las gestiones necesarias para obtener del mismo la respectiva expedición del paz y salvo", es posible extraer el conocimiento inequívoco que les asiste frente al actuar de los abogados, teniéndose por cumplida la finalidad del citado artículo 76 del C.G.P., que no es otra que informar a la parte que representa de su decisión de poner fin al mandato judicial.

En ese sentido, se procede a **ACEPTAR** la **RENUNCIA DEL PODER** de los abogados **MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA** apoderado de **CONSTRUCTORA MPF S.A** y **JOHN STEVEN FONSECA AMADO** apoderado sustituto de **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, haciendo la salvedad que por tratarse de la renuncia del apoderado sustituto, esta última sociedad continua representada por el Dr. **LUIS GABRIEL MUÑOZ QUINTERO** quien funge como apoderado principal conforme a los folios 77 y 128 del expediente digital, toda vez que no obran en el proceso renuncia de este mandatorio, ni revocatoria del poder de la precitada sociedad.

Entre tanto, se ordena **OFICIAR** al representante legal de la demandada **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.** para que constituyan nuevo apoderado judicial que lo represente en las diligencias de la referencia. Igualmente se deberá informar de la presente decisión a la sociedad e **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**

Por Secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos a los correos electrónicos registrados en el certificado de existencia y representación de cada una de las demandadas, al igual que a las direcciones electrónicas de las que provino la solicitud de aplazamiento, recibidas el 08 y 09 de febrero de 2021 y a los correos de los apoderados, adjuntando copia de la presente providencia.

De otro lado, se procede a reprogramar la fecha para realizar las audiencias establecidas en los articulo 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder de los abogados **JOHN STEVEN FONSECA AMADO** apoderado sustituto de **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.** y por **MAURICIO ANDRADE SANTAMARIA** apoderado principal de **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la sociedad **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**, continua representada por el Dr. **LUIS GABRIEL MUÑOZ QUINTERO** quien funge como apoderado principal conforme a los folios 77 y 128 del expediente digital.

TERCERO: OFICIAR al representante legal de la demandada **CONSTRUCTORA MPF S.A.S.** para que constituyan nuevo apoderado judicial que lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

represente en las diligencias de la referencia. Igualmente se deberá informar de la presente decisión a la sociedad e **INGENIERÍA E INVERSIONES MPF S.A.S.**

Por Secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos a los correos electrónicos registrados en el certificado de existencia y representación de cada una de las demandadas, al igual que a las direcciones electrónicas de las que provino la solicitud de aplazamiento, recibidas el 08 y 09 de febrero de 2021 y a los correos de los apoderados, adjuntando copia de la presente providencia.

CUARTO: REPROGRAMAR para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)** la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, **a menos que el Consejo Superior de la Judicatura ordene la presencialidad**, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado **j lato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93d924b5e9632b99c363f4dabb7de5f0eced19b820119c1752f6b298ac69d4c
2

Documento generado en 06/04/2021 02:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, con: **i)** certificado denominado "tabla de medición o métricas sobre el desempeño del demandante en el cargo de Jefe de Programa en los meses de marzo a octubre de 2018" allegado a través de correo electrónico por el apoderado de la demandada RED LATINOMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S. el 04 de diciembre de 2020 y **ii)** solicitud de aplazamiento de la audiencia presentada por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por el mandatario judicial de la demandada JT CONTRATACIONES. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190027900

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la demandada RED LATINOMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S. allegó el documento denominado "Tabla de medición o métricas sobre el desempeño del demandante en el cargo de Jefe de Programa en los meses de marzo a octubre de 2018", solicitado en la audiencia que antecede, el cual se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Igualmente, que la audiencia programada para el día 25 de febrero de la anualidad, no se pudo llevar a cabo, en razón a lo comunicado previamente a través de mensaje de datos por la apoderada de la parte demandante, quien informó que para esa fecha había sido convocada a un encuentro académico en la Universidad Autónoma de Bucaramanga que le impedía su asistencia, manifestando que contaba con dificultades para sustituir el poder que le fue conferido y allegando los soportes de sus dichos. Petición que fue coadyuvada por el apoderado de la demandada RED LATINOMERICANA DE INGENIERÍA S.A.S. también por medio de correo electrónico.

En atención a lo anterior se, **DISPONE FIJAR** fecha para el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., con las mismas prevenciones realizadas en el auto que fijó fecha para la audiencia llevada a cabo con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2102c73742e2eb82b7d0ae11bbbadabe057aacb34352b9393cb52112a1860ce8

Documento generado en 06/04/2021 02:53:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingresó proceso al despacho para verificar la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2019048500**

Revisadas las presentes diligencias, se indica que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, declaró la competencia de la presente demanda a esta Sede Judicial mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020 (cuaderno C.S.J.), en tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Observa el Despacho que de la demanda presentada por E.P.S. SANITAS S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado resulta ser insuficiente, como quiera que en el mismo no se le faculta a la profesional del Derecho para que pueda formular pretensiones por concepto de los perjuicios ocasionados por daño emergente, situación que conlleva a que se presente uno nuevo donde se le otorgue la posibilidad de formular estas peticiones.
2. La pretensión 4.1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación; por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Similar situación afecta los hechos 5.2, 5.3, 5.5, 5.8, 5.9, 5.10 pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. En el hecho 5.9 solamente se incluyó el encabezado de la tabla que se pretendió relacionar, por lo tanto, deberá complementarse incluyendo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

información allí enunciada, junto con lo requerido en el punto 3 del presente auto.

5. Las pruebas de los numerales 7.2.2.2 y 7.2.2.3, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ELVER ROLANDO RAMÍREZ VARGAS**, por las razones expresadas en la parte motiva de la demanda.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1065c2081d84786d89ac14797fd69d4ffc9947382c68641a048362298058e203
Documento generado en 06/04/2021 04:43:23 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para verificar la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190050500

Revisadas las presentes diligencias, se indica que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, declaró la competencia de la presente demanda a esta Sede Judicial mediante auto de fecha 08 de julio de 2020 (cuaderno C.S.J.), en tal sentido se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Observa el Despacho que de la demanda presentada por E.P.S. SANITAS S.A. no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder otorgado resulta ser insuficiente, como quiera que en el mismo no se le faculta al profesional del Derecho para que pueda formular pretensiones por concepto de los perjuicios ocasionados por daño emergente, situación que conlleva a que se presente uno nuevo donde se le otorgue la posibilidad de formular estas peticiones.
2. La pretensión 4.1 no resulta precisa ni clara, en tanto no se especifica concretamente a qué prestación corresponde cada uno de los recobros enunciados. Asimismo, tampoco los determina, ni explica el servicio, procedimiento, medicina, tecnología o tratamiento al que corresponde cada uno de los que se solicita que sean pagados; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación; por lo tanto, deberá corregirse esta situación conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Similar situación afecta los hechos 5.2, 5.3, 5.5, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11 y 5.14, pues debe indicarse a cuál afiliado, servicio, procedimiento, medicina, tecnología, insumo y tratamiento corresponde cada uno de los recobros que se pretenden; así como la fecha de exigibilidad de cada factura y la fecha en que venció el plazo del pago de cada obligación, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 78 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. En los hechos 5.2, 5.3 y 5.10 solamente se incluyó el encabezado de la tabla que se pretendió relacionar, por lo tanto, deberá complementarse



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

incluyendo la información allí enunciada, junto con lo requerido en el punto 3 del presente auto.

5. Las pruebas de los numerales 7.2.2.2 y 7.2.2.3, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de fecha 08 de julio de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **E.P.S. SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN PAULO VILLADA ARBELÁEZ**, por las razones expresadas en la parte motiva de la demanda.

CUARTO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00a3f1651c8d1557609e7db0655eff5b872750fa9ab7b988b69cd0dcff3447



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 06/04/2021 04:43:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de abril de 2021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con contestación de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y con solicitud de que se fije fecha de audiencia por la parte demandante. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190065200**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la vinculada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, radicó en término la contestación de la demanda, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestado el llamado en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **INDRA DEVI YANG PULIDO ZAMORANO**, como apoderada de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: FIJAR como fecha el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

MFCV/2019-652

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec00858f521ad7e09e9c7a805b59c9921019062f23104ccc85f711c7c8ac269

Documento generado en 06/04/2021 02:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de abril de 2.021. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S LTDA. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190068100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S LTDA** radicó contestación de la demanda, sin haberse adelantado diligencia de notificación personal, ni acreditarse el envío de la de notificación a través de mensaje de datos en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien en el poder otorgado no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado conforme lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 , se advierte que este se registra tanto en la contestación de la demanda, como en mensaje de datos a través del cual la sociedad demandada otorga el poder, encontrándose satisfecho el objeto de la norma en comento, razón por la cual, se reconocerá personería y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Igualmente, se observa que la contestación de demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestado la demanda por parte de **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S LTDA**

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Entre tanto, se dispone a **OFICIAR** al **BANCO DAVIVIENDA**, para que en el término de cinco (05) días, certifique los dineros girados en el año 2017 por la empresa SU **OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S LTDA** a la Cuenta de Ahorros No. 8600768918 del señor **YEISON FABIAN BALAGUERA ESTUPIÑAN**, identificado con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

cedula de ciudadanía No. 1.022.359.211 de Bogotá, conforme al derecho de petición radicado vía virtual a la entidad bancaria.

Por Secretaría elabórense y tramítense los oficios respectivos, los cuales deberán ir acompañados de la copia de la petición obrante a folios 48 y 49 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **FREDY GIOVANNY PIÑEROS GARCIA**, como apoderado de **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S LTDA.**, de conformidad al certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S LTDA.** en virtud del artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S LTDA.**

CUARTO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA**, para que en el término de cinco (05) días, certifique los dineros girados en el año 2017 por la empresa **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – S.O.S LTDA** a la Cuenta de Ahorros No. 8600768918 del señor **YEISON FABIAN BALAGUERA ESTUPIÑAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.359.211 de Bogotá, conforme al derecho de petición radicado vía virtual a la entidad bancaria.

Por Secretaría elabórense y tramítense los oficios respectivos, los cuales deberán ir acompañados de la copia de la petición obrante a folios 48 y 49 del expediente digital.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53a92b87f033a0f5152d8ed2dc05d693a0fec16383173a62adfd6cf3e8a389f4

Documento generado en 06/04/2021 02:53:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 06 de abril de 2.021. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la contestación de la demanda presentada por UPSISTEMAS S.A.S. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190073100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la demandada **UPSISTEMAS S.A.S.**, radicó en término la contestación de la demanda visible en el folio 101, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestado la demanda por parte de UPSISTEMAS S.A.S.

En ese sentido, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S., la cual se llevará a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

De esta forma, se **PREVIENE** a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

Igualmente, se reconocerá personería al apoderado de la sociedad demandada, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal y el mandato judicial que le fue conferido.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de demandada **UPSISTEMAS S.A.S.**, conforme a lo indicado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA**, como apoderado de **UPSISTEMAS S.A.S.** de conformidad con el certificado de existencia y representación legal y el mandato judicial que le fue conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

ac94a6392be6d44341d57a3362543c0a17dda1104e5c03e2fb1e62d2c8bf5d2f

Documento generado en 06/04/2021 02:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 17 de marzo de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200024600

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR FABIAN CAPERA BUSTOS** contra **BRINK'S DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA**, identificado con C.C. No. 1.075.665.328 y T.P. No. 268.201 del C. S. de la J., como apoderado principal del señor **OSCAR FABIÁN CAPERA BUSTOS**, de conformidad con el poder aportado con la subsanación de la demanda.

SEXTO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

578e51afce3bb242c0f3d42ee1ae4308e32db7d02c50658bb5fa0532424460b0

Documento generado en 06/04/2021 02:53:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingres a proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200024900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

De los hechos narrados en la demanda y la documental obrante en el plenario se advierte que la demandante se encuentra devengando una pensión de vejez por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por tal motivo, se dispondrá la vinculación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ERMINIA OSORIO PERDOMO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de sus representantes legales, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b003d9d49a149374b55b39ec584b7d1f97358a14f3a88e468648043b6e8ac9c

Documento generado en 06/04/2021 02:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingres a proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200025200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LIGIA FORERO TOQUICA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados de la señora **LIGIA FORERO TOQUICA**, como principal al Doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con C.C. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S. de la J., y como sustituta a la Doctora **VANESSA PATRUNO RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 53.121.616 y T.P. No. 209.015 del C. S. de la J., de conformidad con los poderes obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626629afd533c4509cd6145c7555127bb194d5d85c7dbee470aee1b21d3592dd

Documento generado en 06/04/2021 02:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200026900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS LIBARDO NARVÁEZ JARAMILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEXTO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfa9071998cb62e06284b066d16c713302fc160a452cabb83fc16740a99e14be
Documento generado en 06/04/2021 04:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingres a proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200027200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos del artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante manifestó que desistía de las pretensiones consagradas en los numerales quinto, sexto y séptimo respecto de la pensión de vejez. Además, aclaró que el presente litigio versará únicamente sobre la declaración de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional de la demandante.

Así pues, se advierte que la presente situación se encuentra contemplada en el inciso 3 del artículo 314, y el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para ello. En ese sentido, se aceptará el desistimiento de las pretensiones referentes al reconocimiento y pago de la prestación pensional de la demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA MARLENY BOTTIA BOHÓRQUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO realizado respecto de las pretensiones consagradas en los numerales quinto, sexto y séptimo referentes al reconocimiento y pago de la prestación pensional de la demandante.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA**

ODFG Proceso No. 2020 – 272

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

058742d0ae1436b10ba7c9e7f25b70d5fb93fa43699dd3040aa17dee585db4fb

Documento generado en 06/04/2021 04:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingresó proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200027400

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Ahora bien, se advierte que en el libelo introductorio la parte demandante solicitó que se decreta la medida cautelar que trata el artículo 85A, esto es que se preste caución por las demandadas entre el 30% y 50% de las pretensiones de la demanda. Atendiendo al procedimiento de la norma mencionada, se dispondrá que una vez las demandadas se notifiquen en su totalidad, se procederá a citar a audiencia especial para decidir la medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **IVONNE STEFANY NIETO BUSTOS** contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS – ESIMED S.A.** y solidariamente contra el **GRUPO EMPRESARIAL conformado por MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTMED S.A.S. y PRESTNEWCO S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección

ODFG Proceso No. 2020 – 274

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.536.856 y T.P. No. 93.610 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **IVONNE STEFANY NIETO BUSTOS**, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

SEXTO: Ingrésense DE MANERA INMEDIATA las presentes diligencias al Despacho, una vez notificadas las demandadas para que se fije fecha de diligencia especial que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S. en la que se resolverá la medida cautelar obrante a folios 29 a 31 del expediente.

SÉPTIMO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afbe1cab30b406208dfb8b122b3ec57e48dc0cd158da06a48864cea4e9071293
Documento generado en 06/04/2021 04:43:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D. seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020042500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor OSWALDO SÁNCHEZ MORENO no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario, conferido por el señor OSWALDO SÁNCHEZ MORENO, se hubiere otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público por parte del demandante. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Las situaciones fácticas contenidas en los numerales 19 y 20 del plenario narran el mismo hecho. Por tal motivo, deberá suprimirse alguna de ella dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones condenatorias del numeral 7 y 8 del escrito demandatorio que refieren a los intereses moratorios, así como la indexación a la que hubiere lugar. En tal sentido, deberá corregirse esta falencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25A, proponiéndolas como principales y subsidiarias o suprimiendo alguna de ellas.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OSWALDO SÁNCHEZ MORENO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce2fdb48e2847c40a5aec12267017d044e2d1b2e3f1f9d89a549187a9ec92fa

Documento generado en 06/04/2021 04:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingres a proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020042800

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora EVANGELINA MEDELLÍN RAMÍREZ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 4 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó a la profesional del derecho para incoar la presente demanda en contra del señor LUIS FERNANDO CORDERO VILLAMIZAR en su calidad de persona natural y/o propietario de un establecimiento de comercio y contra quien se dirige la demanda. En ese sentido, deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad.

Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

2. El hecho del numeral 4 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Frente a la prueba testimonial de MARÍA ROSAURA BUITRAGO DÍAZ y EDILBERTO LÓPEZ BUITRAGO, deberá cumplir con lo indicado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., indicando el objeto de la prueba.
4. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de la demandante, demandado, apoderado judicial y testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.

5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **EVANGELINA MEDELLÍN RAMÍREZ** contra de **LUIS FERNANDO CORDERO VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YUSELLY DEL CARMEN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f72cc03bf6a1b5a7107ee7bf405843680a563c8e0b5cc8892fe04c8787cb5ba

Documento generado en 06/04/2021 04:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingres a proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020043300

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor **OBDULIO DÍAZ ALARCÓN** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 3 resulta impreciso en su afirmación, toda vez que la fecha de nacimiento no concuerda con el año en el que se cumplieron los 60 años. En ese sentido, deberá corregirse la situación fáctica que se pretende narrar en dicho numeral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Deberá corregirse el hecho del numeral 24, toda vez que el mismo se encuentra incompleto en su redacción. En ese sentido, deberá completarse la situación fáctica que se pretende narrar en dicho numeral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Las pretensiones condenatorias de los numerales 2 y 3 que hacen referencia a la indexación e intereses son excluyentes entre sí. Así las cosas, deberán proponerse las mismas de manera principal y subsidiaria dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S.
4. La prueba documental denominada "*historia laboral*" deberá allegarse nuevamente, toda vez que la obrante en el plenario no es legible. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OBDULIO DÍAZ ALARCÓN** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **GLORIA AMPARO BALLÉN ROJAS**, identificada con C.C. No. 65.713.292 y T.P. No. 124.179 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **OBDULIO DÍAZ ALARCÓN**, de conformidad con el poder aportado con la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bb5216932c7f0cb320dd6c7ce8a957aafbfe7bbc614f1e94a963162eaf9bad0
Documento generado en 06/04/2021 04:43:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020043500**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por el señor JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado, ni una narración extensa sin clasificación y enumeración separada.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 1, 2 y 8 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. El acápite denominado "*hechos que corresponden a irregularidades de la empresa*" se mencionaron diferentes situaciones. Sin embargo, estas no fueron propuestas en diferentes numerales. Así pues, deberá corregirse la presente falencia al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. La pretensión del numeral 1, 10 presenta diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues cada uno de los contratos tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

persiguen peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.

5. La pretensión octava deberá presentarse de manera precisa, indicando concretamente sobre que descuentos solicita su devolución y que no fueron consignados a la empresa recaudadora.
6. Deberá precisarse la pretensión 9, señalando a que diferencias hace referencia de manera individualizada y no genérica como se presenta.
7. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en la pretensión 1 de la acción, tendrá que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues el petitum debe señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, aquello que desea ser concedido por el juez del trabajo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 y del 25A del C.P.T. y S.S.
8. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto en el poder conferido al Doctor JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario, amén de que revisado el escrito de demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito.

De igual forma, si bien no se indica la forma en cual se obtiene la dirección electrónica de la parte demanda, la misma coincide con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación legal de COOSEGURIDAD C.T.A. que fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS** contra de **COOSEGURIDAD C.T.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN CARLOS CALVERA ESPITIA**, identificado con C.C. No. 7.307.898 y T.P. No. 125.640 del C. S de la J., como apoderado principal del señor **JOSÉ ECCEHOMO PERICO VARGAS**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5e3534d8f82acf7d9dc8949ffc2961bdaf30a1c373af84080002e70307ee35

Documento generado en 06/04/2021 04:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 6 de abril de 2021 Ingres a proceso al despacho para calificar la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2020043800**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora ALBA ROCÍO HENAO LONDOÑO no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las transcripciones que el profesional del Derecho realiza en los hechos de los numerales 4 y 7 resulta ser innecesarias, por lo tanto, deberán eliminarse como quiera que las mismas se encuentran en la documental que fue anexada a la presente demanda y serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 8 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. El hecho del numeral 8 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. No se narraron, ni se enumeraron situaciones fácticas que soporten la pretensión subsidiaria del numeral 2 del escrito demandatorio. Lo anterior con la finalidad de determinar los hechos que sustentan el petitum de la demanda y que las demandadas puedan pronunciarse en debida forma. Por lo tanto, deberá corregirse tal falencia a tendiendo a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Deberá aclararse si las pretensiones establecidas en el acápite de subsidiarias son condenatorias o en efecto son de la naturaleza allí indicada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Es de acotar que la manera en que son presentadas las pretensiones dificultan su entendimiento.
6. Las pruebas documentales de los numerales 4 y 5, no se anexaron al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrán que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALBA ROCÍO HENAO LONDOÑO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **YESID FREDERIC CHACÓN BENAVIDES**, identificado con C.C. No. 1.085.277.696 y T.P. No. 274.192 del C. S de la J., como apoderado principal de la señora **ALBA ROCÍO HENAO LONDOÑO**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c180098d5209748f59a67d88440c75e8d95e75eafe87c03d07be8d3cce83b15

Documento generado en 06/04/2021 04:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 042 de Fecha 07 de abril de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**